



RESOLUCION DE GERENCIA N° 005 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

9 2 ENE 2016

VISTO:

El expediente N° 27977 de fecha 17 de diciembre de 2015;

ANTECEDENTES:

Que, el administrado don JOSE CARLOS ALIAGA CHAHUD, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 649-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de octubre de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial con giro de negocio de "Café Karaoke Sol y Luna", imponiendo la multa de 80% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 649-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de octubre de 2015, y que notificado al administrado el 24-11-2015, argumentando bajo los siguientes fundamentos facticos: que se afirma que su local cuenta con Licencia de funcionamiento definitivo N° 005231, y que nunca tuvo problemas de cambio de giro ya que el giro de negocio le permite el expendio de bebidas alcoholicas y que es de giro "CAFÉ KARAOKE SOL Y LUNA", en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia de la Resolución señala que el local esta ambientado con luceas tipo Taberna mas no es así es para Karaoke además que no se pudo demostrar la venta de Café, toda vez que no existe norma Ordenanza u otro marco normativo que reglamente como debe funcionar un bar, taberna, siendo mas bien una cuestión de costumbre, pues en Francia los locales nocturnos se llaman café, he de allí que en los años 60 y 70 se abrieron en Lima los famosos Café Teatros, así mosmo en España los bares se conocen como tabernas siendo esta una cuestión de denominación y los giros de café es exclusivo para la venta de Café, pues el giro mas importante que se desarrolla en su local es el de Karaoke y si fuera necesario solo funcionaria uno de ello, pues no existe una norma que lo impida por lo señalado se declare Procedente el Recurso presentado, adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de Resolución de sanción, copia de Acta de Constatación;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrado formuló Recurso De Reconsideración y/o otro, dentro del plazo permitido por lo que merece respuesta por parte de la entidad, pero los medios probatorios presentados como prueba nueva más que desvirtuar la sanción impuesta hace que se avale y se corrobore dicha sanción, toda vez que si bien el administrado cuenta con Licencia De funcionamiento para el giro de negocio de "Café Karaoke SOL y LUNA", y tiene autorización para ese giro, pero lo que no esta en duda es la licencia de funcionamiento ni el giro, sino que el administrado temerariamente ha cambiado el giro de negocio trasgrediendo lo permitido en su Licencia de Funcionamiento y la entidad Municipal actuó acorde a sus funciones tal como lo prescrito en la Ley N° 28976 "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento" en su Artículo 13 señala "Facultad fiscalizadora y sancionadora, Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento", en tal sentido los Fiscalizadores actuaron dentro de los límites de la Ley. En tal sentido levantaron el acta de Constatación donde se observa que en el local no funcionaba dentro del giro permitido de Café Karaoke, toda vez que se encontró a 27 personas consumiendo bebidas alcoholicas y un exhibidor conteniendo 51 botellas de licor, es decir ni Café ni Karaoke, ahora el administrado señala que si quiere puede solo trabajar solo como Karaoke, al respecto la Ley es expresa y señala que solo puede desempeñarse dentro del giro permitido y si quiere solo Karaoke tendría que cambiar de giro a Karaoke es decir tendría que cambiar la licencia y dar de baja la que ya tiene y si vamos al derecho comparado de que el término Café no quiere decir que se expendan el mismo, al respecto señalaremos que en Perú el termino café se usa para degustar de este aperitivo, además si es de giro Café Karaoke este termino por ejemplo en Colombia acarrea también no solo el café, sino también alimentos y como acompañamiento las bebidas alcoholicas, por ende su giro de negocio no quiere decir circunscribirse solo a bebidas alcoholicas, sino encierra otros servicios como alimentos y bocaditos además no presenta ningún medio probatorio que acredite sus alegatos ni normativa que lo sustente solo aseveraciones de otras realidades que no tienen carácter vinculante mas de tipo subjetivo y no objetivo, pero lo que si es verdad y es concreto es el Acta de constatación donde se demuestra el cambio de giro, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A es por ello que dicho Recurso, deviene en Infundado quedando firme la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Gerencia N° 649-2015-MPH/43.47;



Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que el administrado, ha incurrido en la modificación del giro de negocio, además de haber presentado medios probatorios que no tienen la calidad de Prueba que rebata la Resolución interpuesta, acorde al Principio de Primacia de Realidad "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención no existía evidencias e indicios de alimento y/o insumos para la elaboración de Café o al menos una Cafetera ni la vajilla para servir café, solo un ambiente como Taberna donde todo se circunscribe al expendio de bebidas alcoholicas, contraviniendo lo prescrito en la ORDENANZA MUNICIPAL N°042- 2007-MPH/A, en su Artículo 12.- Obligaciones Del Titular De La Licencia De Funcionamiento y/o Conductor Del Establecimiento, en su inciso a) señala el conductor esta obligado a Desarrollar únicamente el o los giros autorizados, observándose que no existió la voluntad de acatar lo establecido en su licencia de funcionamiento que es de CAFÉ KARAOKE y que al final solo funciona como taberna y así funcionara como solo Karaoke igual estaria vulnerando el giro permitido ya que no sería Café Karaoke solo Karaoke contraviniendo lo que permite su licencia, al respecto la Constitución Política señala en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a Ley, por lo que el administrado trabajo pero contraviniendo la Ley tanto la Ordenanza Municipal N°042- 2007-MPH/A y la Propia Consitución Política, por lo que los medios probatorios presentados en el recurso interpuesto no avalan sus alegatos, sino confirman la comisión de la infracción interpuesta con la Resolución de Gerencia N° 649-2015-MPH/43.47, imponiendo la multa de 80% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006, por lo que dicho Recurso deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 649-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don JOSE CARLOS ALIAGA CHAHUD, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado en su Jr. 9 de diciembre N° 296 tercer piso, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César A. Montaña Rentería
Ing. César A. Montaña Rentería
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 12 ENE. 2016

Oficio Circ. N° 082-2016-UD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE AQUELDA

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-005-2016-MPH/SGM

de fecha: 12 ENE 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
14 ENE 2016
Hora: 1 Folios: 1
Firma: f N° Reg: 1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivo
Magaly Córdova
Abog. Magaly Córdova
Jefe